

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.DP.0025/2022

Sujeto Obligado:  
Instituto Electoral de la Ciudad de  
México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a datos personales



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Copia de los documentos que tengan sus datos  
personales.

Porque el Sujeto Obligado no le dio respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión.

**Palabras Clave:**

**Prevención, Estrados, Desechar, Regularización.**

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.DP.0025/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0025/2022**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

*“Solicito copia de los documentos que tengan mis datos personales” (Sic)*

2. El once de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“ ...

*Le comunico que, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 50 párrafos sexto y séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México turnó su solicitud a las unidades administrativas correspondientes, para la búsqueda de los documentos en los que podrían obrar sus datos personales.*

*No obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva en los sistemas de datos personales de este Instituto Electoral, expedientes físicos y registros electrónicos, no se tiene registro de documentos con su nombre; por lo que su solicitud de acceso a datos personales es improcedente en virtud de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, las personas cuentan con el derecho de acceso a los datos personales de los cuales son titulares, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.*

*Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 41, 42 y 76 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 39 párrafo primero y 41 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Protección de Datos Personales; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en los elementos proporcionados por la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, la Contraloría General, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos..*

*Finalmente, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de los artículos 82, 88, 89 y 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. ...” (Sic)*

3. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

*“No me dieron respuesta” (Sic)*

4. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 91, fracción I y 92 de la Ley de Datos, admitió a trámite el recurso de revisión por omisión de respuesta.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 103, de la Ley de Datos dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

5. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regularizó el procedimiento del presente recurso de revisión hasta la admisión, toda vez que, la parte recurrente no acreditó la titularidad de los datos personales a los que desea acceder.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 93, de la Ley de Datos, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles cumpliera con lo siguiente:

- Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos.

Lo anterior, apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días,

contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera el documento mediante el cual acreditara su identidad como titular de los datos personales.

En este contexto, la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada el ocho de marzo de dos mil veintidós a través del medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, esto es en la lista fijada en los estrados físicos de este Instituto.

Por lo anterior, **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió del nueve al quince de marzo.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx), indicada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de prevención.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por estrados.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0025/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**